



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

Ref. ILF 164/2020 RII

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en oficio No. 146-SIEP-DMA-2020, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte y acta de fecha trece de septiembre de dos mil veinte, proveniente de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, de San Salvador, en la que se hace constar el decomiso de once pantes de leña, en forma de trozas de diferentes especies como aguacate, tigüilote y pepeto, lo que equivale aproximadamente a dieciséis metros cúbicos, al señor **LEONARDO ARNOLDO MEJÍA VELASCO**, el cual fue decomisado a la altura del kilómetro diecinueve y medio, carretera de oro a la altura de la plaza Venecia, del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, la cual era transportada en un vehículo placas C uno cero nueve nueve cero cinco, marca Mercedes Benz, quien al momento de transportar dicho producto no contaba con la guía de transporte que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, infringiendo el artículo 35 letra f) de la Ley Forestal.

**LEIDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios cinco, se encuentra agregada la declaración del señor **LEONARDO ARNOLDO MEJÍA VELASCO**, quien **MANIFIESTA**: Que efectivamente lo que manifiesta en el acta de la Policial Nacional Civil, en cuanto al decomiso de producto forestal, consistente en once pantes de leña, la cual fue intervenida en el Kilómetro diecinueve y medio, Carretera de Oro, a la altura de la plaza Venecia, del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, es cierto. Que el producto forestal decomisado proviene de un inmueble que se ubica en calle Flor Amarilla, del departamento de Santa Ana. Que no solicitó la guía de transporte para trasladar el producto forestal por desconocimiento de Ley, a parte tenía otro compromiso en San Salvador y para aprovechar el viaje trasladó dicho producto sin la referida guía. Solicita se le devuelva el producto forestal ya que se lo compró a la señora **LYNDANA MARIA JIMENEZ DE ORANTES**, quien representa a la señora de **ZOILA MIRIAM CHAMAGUA DE JIMENEZ**, propietaria del inmueble y quien cuenta con un registro de plantación de café, por lo tanto la leña la obtuvo de un inmueble donde existe una plantación de café, que los árboles fueron talados con el objetivo de mantener el manejo de café.
- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios siete, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las catorce horas y cinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, notificado el mismo dos de octubre de dos mil veinte y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, tal como consta a folios veintiuno, en la cual se comprobó: a) Se realizó la inspección y valúo el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, donde se identifica que los pantes de leña se



encuentran en resguardo en las instalaciones del Ex plantel El Matazano. b) Que el propietario del inmueble de donde se obtuvo la leña es la señora ZOILA MIRIAM CHAMAGUA DE JIMENEZ, siendo el responsable del hecho el señor LEONARDO ARNOLDO MEJÍA VELASCO, y que el día que ocurrieron los hechos fueron el trece de septiembre de dos mil veinte. c) la cantidad son once pantes de leña aproximadamente, con trozas de diferentes diámetros de las especies: aguacate, tihuilote y pepeto. d) A las ocho horas con cuarenta y un minutos del día ocho de abril de dos mil veintiuno, siendo guiados por la señora Lyndana María Jiménez de Orantes, se procedió con la inspección en el lugar donde se llevó a cabo la tala, estando ésta ubicada en...

..., propiedad de la señora Zoila María Jiménez Chamagua. e) Que el suelo donde ocurrió el daño es clase agrológica II, pendiente diez por ciento, textura franca, profundidad efectiva de noventa centímetros, y sin pedregosidad. f) El suelo antes y después del daño es cafetal con manejo. g) El producto corresponde a la poda de árboles, conocido como descombro el cual es utilizado por del manejo cultural del cultivo de café. No se observa la tala o poda de árboles de especies protegidas, que están dentro del listado de especie amenazada y en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción *"todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del habitan u otras modificaciones ambientales drásticas."* h) no existe superficie dañada. i) Se observó un cafetal manejado con sombra de especies arbóreas, principalmente: pepeto (*inga sp*); bario (*calophyllum brasiliense*); frutales como: nance (*byrsonima crassifolia*); aguacate (*persea americana*); chupte (*persea schiedeana*); asociado a cultivos de cacao (*theobroma cacao*); platano y guineo (*musa spp*); con algunos ejemplares aislados de cedro (*cedro odorata*) y pimienta (*pimienta dioica*). No existe fuente hídrica cercana. No hay tipo de daño en árboles. Las coordenadas son ... y longitud ...

III. A folios nueve se agregó constancia emitida por la señora LYNDANA MARIA JIMENEZ DE ORANTES, quien es la administradora de la propiedad de la señora ZOILA MIRIAM CHAMAGUA DE JIMENEZ, por la venta de los pantes de leña al señor LEONARDO ARNOLDO MEJÍA VELÁSICO. A folios del diez al doce se agregó copia del Poder General Judicial otorgado por la señora Zoila Miriam Chamagua de Jiménez a favor de la señora Lyndana María Jiménez de Orantes. A folios del trece al dieciséis se agregó copia simple de la escritura del inmueble ubicado en...

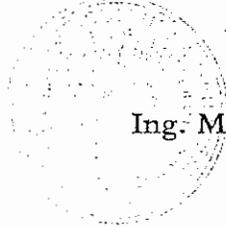
..., propiedad de la señora Zoila Miriam Chamagua de Jiménez, quien es productora de café, lo que comprueba con copia simple del carné del Consejo Nacional del Café. En ese contexto, es necesario acotar que los árboles fueron talados en un inmueble utilizado para una plantación de café, por lo que la tala de estos era necesaria para el mantenimiento de éste, asimismo es importante establecer que de conformidad a lo señalado en el artículo 35 letra f,

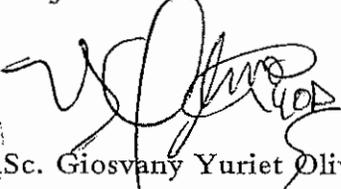
corresponde al transporte de productos y subproductos forestales. Sobre el producto forestal decomisado consistente en once pantes de leña, en forma de trozas, lo que equivale aproximadamente a dieciséis metros cúbicos, es procedente hacer la entrega por haber presentado el Testimonio de escritura de propiedad del inmueble donde se obtuvo dicho producto, así como también constancia de venta de los pantes de leña a favor del señor LEONARDO ARNOLDO MEJÍA VELÁSICO. Asimismo en el presente caso se produjo el transporte de producto forestal, no obstante la intercepción del producto forestal consistente en once pantes de leña, fue en la carretera de oro, a la altura de la Plaza Venecia, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, pero dicho origen se comprueba su licitud puesto que el lugar de origen del producto fue una plantación de café. Que de conformidad a los parámetros señalados por el artículo 13 de la Ley Forestal y art. 39 y 40 del Reglamento de la Ley Forestal, que son *a. Que el legítimo propietario presente el reclamo correspondiente. b. Que el origen sea demostrado legalmente. c. Que se compruebe la adquisición o procedencia legal de los mismos d. todo lo anterior en un plazo de quince días hábiles.* Sobre el primer requisito, mediante la declaración del señor LEONARDO ARNOLDO MEJÍA VELÁSICO, manifiesta ser el propietario de dicho producto por habérselo comprado a la señora Lyndana María Jiménez de Orantes, representante legal de la señora Zoila Miriam Chamagua de Jiménez. Sobre el segundo y tercer requisito, se ha determinado que el producto forestal decomisado es procedente de una plantación de café, lo que se comprueba con el Testimonio de escritura de propiedad del inmueble y carné emitido por el Consejo Nacional de Café, a favor de la señora Zoila Miriam Chamagua de Jiménez. El cuarto requisito, se cumple debido a que dicho decomiso se llevó a cabo el día trece de septiembre de dos mil veinte, el plazo de reclamo señalado legalmente de conformidad a los artículos 13 de la Ley Forestal y 40 del Reglamento de la Ley Forestal es de quince días hábiles, presentándose el señor LEONARDO ARNOLDO MEJÍA VELÁSICO, el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte. i) Finalmente, dado que, el presente caso no se ha desarrollado por la tala de los árboles, sino por el transporte del producto forestal, por lo tanto es procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor LEONARDO ARNOLDO MEJÍA VELÁSICO, debido que la Ley señala competencia para sancionar cuando esta se produzca en bosque natural, plantación forestal y área de uso restringido Art. 35 inc. Antepenúltimo de la Ley Forestal. ya que en el caso de los cafetales con manejo, le asiste la disposición expresa por parte del artículo 17 de la Ley Forestal en donde señala que quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, el aprovechamiento de b) Corte, tala, poda de los árboles de sombra de cafetales y otros de diferentes especies que se encuentren dentro de la plantación de café, siempre que la actividad busque la conservación y mejoramiento de la misma y que los árboles no se encuentren incluidos en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción o que se trate de árboles históricos. De esta forma, las guías de transporte para productos y subproductos forestales provenientes de los aprovechamientos de los que se refieren los artículos 10, 11, 17 y 23 de la Ley, serán otorgadas por el MAG, previa solicitud por escrito de los interesados, de conformidad al artículo 21 del Reglamento de la Ley Forestal. no obstante la Ley al momento de establecerla como infracción dejó el parámetro cuando esta ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las áreas de uso restringido no

protegidos por ordenanzas municipales, siendo procedente la desestimación de la presunta infracción.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE:** I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **LEONARDO ARNOLDO MEJÍA VELÁSICO**, por haberse comprobado el origen del producto forestal. II) **ENTREGUESE** el subproducto forestal decomisado, al señor **LEONARDO ARNOLDO MEJÍA VELÁSICO**. III) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias. **NOTIFIQUESE.-**



  
Ing. MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias  
Director General

Vham.-